



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 4 de agosto de 2017

Nº 639.-

Señor Presidente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución, me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de devolver el Proyecto de Ley Nº 5869/2017, «De Rehabilitación financiera de los pequeños productores de la agricultura familiar campesina cuyas fincas no excedan las 30 ha (treinta hectáreas).», sancionado por el Honorable Congreso Nacional a los dos días del mes de agosto de 2017 y recibido en la Presidencia de la República en fecha tres de agosto de 2016.

Igualmente, adjunto fotocopia del Decreto Nº 7510 de fecha 4 de agosto de 2017, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Honorable Manuel Curiés Jara
Presidente de la República del Paraguay

Lea Giménez
Ministra de Hacienda

1/8



Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

A Su Excelencia

Fernando Lugo Méndez
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo, Asunción

Silvia Del Valle Méndez
Proceso Legislativo
Secretaría General - Cámara de Senadores

INGRESADO
04 AGO 2017
H. CÁMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA
MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 7510. —

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5869/2017, «DE REHABILITACIÓN FINANCIERA DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA CUYAS FINCAS NO EXCEDAN LAS 30 HA (TREINTA HECTÁREAS). »

Asunción, 4 de agosto de 2017

VISTO: El Proyecto de Ley N° 5869/2017, «De Rehabilitación financiera de los pequeños productores de la agricultura familiar campesina cuyas fincas no excedan las 30 ha (treinta hectáreas). », sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 2 de agosto del 2017, y recibido en la Presidencia de la República el 3 de agosto del corriente año, y;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 4) de la Constitución atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar total o parcialmente las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que el Poder Ejecutivo estima que el Artículo 1° del Proyecto de Ley adolece de deficiencias insalvables en cuanto a la falta de identificación de la cantidad de beneficiarios que serían objeto del subsidio, generándose una norma cuyo objeto no es determinable al tiempo de sanción de la misma. No existe manera de certificar cuál es el monto que estaría afectado en términos presupuestarios a cumplir con este proyecto de ley y por ende el impacto fiscal y económico que el mismo podría llegar a tener.

Que de igual manera, en dicho artículo no se contemplan los periodos de las deudas que estarían sujetas al subsidio propuesto. Esta situación aumenta la falta de previsibilidad presupuestaria, atendiendo que no es posible cuantificar el monto que será finalmente destinado al subsidio propuesto. Amparado en el principio de legalidad que rige las normas del derecho administrativo, no puede establecerse que toda la carga de identificación, periodos, montos, quede sujeto a una reglamentación administrativa.

N° 1575. —

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

Handwritten initials and a scribble

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
 MINISTERIO DE HACIENDA
 DECRETO N° 7510.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5869/2017, «DE REHABILITACIÓN FINANCIERA DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA CUYAS FINCAS NO EXCEDAN LAS 30 HA (TREINTA HECTÁREAS). »

-2-

Que la norma legal proyectada necesariamente debe contemplar los parámetros sobre los cuales finalmente la autoridad administrativa podrá establecer la reglamentación de rigor, pero no dejar al arbitrio exclusivo de la autoridad administrativa la definición íntegra de los elementos que componen el objeto del proyecto de Ley.

Que asimismo, el artículo 1° señala que el subsidio será de hasta veinticinco salarios mínimos para productores de fincas que no superen las treinta hectáreas. Sin embargo, el articulado emplea la expresión "más" señalando que también se incluirán todos los intereses y cargas financieras de cualquier naturaleza. Ante esta situación, realmente el citado artículo contempla un subsidio superior al límite de los veinticinco salarios mínimos señalados, lo cual aumenta la incertidumbre señalada anteriormente en torno a la indefinición del monto requerido para hacer frente al cumplimiento del presente proyecto de ley.

Que el artículo 3° hace referencia a la facultad conferida al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), de remitir al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República la nómina de beneficiarios de la presente ley, señalando que la misma se realizará a través del Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), conjuntamente con las organizaciones de bases municipales, departamentales y nacionales.

Que esta disposición refleja la absoluta incertidumbre en torno a los potenciales beneficiarios, no sólo se contempla el RENAF, que a la fecha asciende a más de ciento noventa mil inscriptos, sino además podrán incluirse otras personas que simplemente cumplan con el requisito de contar con la deuda,

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República del Paraguay

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 7510.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5869/2017, «DE REHABILITACIÓN FINANCIERA DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA CUYAS FINCAS NO EXCEDAN LAS 30 HA (TREINTA HECTÁREAS).»

-3-

poseer menos de treinta hectáreas y haber realizado inversiones productivas. Se puede apreciar con claridad que no existe manera objetiva de poder determinar potencialmente la cantidad de beneficiarios eventuales de esta ley, situación que en términos presupuestarios representa una discrecionalidad no aceptable desde el punto de vista de previsión en términos de recursos.

Que el artículo 6° autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, expresamente y con carácter excepcional a lo dispuesto en la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO" y la Ley N° 5554/16 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016", vigente para el ejercicio fiscal 2017, a realizar las modificaciones y/o ampliaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, en el marco de las disposiciones legales vigentes. El proyecto de Ley de referencia es aprobado sin determinar o designar la fuente de financiamiento para cumplir con la obligación del subsidio, situación que se suma a la falta de previsibilidad del monto a ser determinado a dicha obligación. Nos encontramos ante una doble incompatibilidad presupuestaria, no solo no existe monto determinado en el proyecto Ley, sino además no existen recursos financieros presupuestados para cubrir dicho costo, una vez que el mismo haya sido eventualmente determinado.

Que la solución consignada en dicho artículo de facultar al Ministerio de Hacienda a realizar reprogramaciones y/o ampliaciones resultan operativamente inviables. En cuanto a la reprogramación, la misma implicaría sustraer recursos de otras entidades o programas, situación que podría eventualmente ser considerada como un incumplimiento de la

FOTOCOPIA FIEC DEL ORIGINAL



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 7510

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5869/2017, «DE REHABILITACIÓN FINANCIERA DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA CUYAS FINCAS NO EXCEDAN LAS 30 HA (TREINTA HECTÁREAS). »

-4-

Ley N° 5554/2016, en cuanto a la afectación del presupuesto de dichas entidades o programas en particular.

Que en el mismo sentido, la facultad de ampliar el presupuesto en sede administrativa, resulta inocuo al no contar con los recursos financieros disponibles para su cumplimiento.

Que desde el punto de vista constitucional, el tipo de subsidio propuesto, violaría el principio de igualdad, desde el momento que otras personas con deudas producto de inversiones productivas se sientan con igual derecho a exigir la concesión del mismo subsidio contemplado en el proyecto de ley, generándose un espiral de reclamos que no podrían ser cubiertos por el Estado.

Que finalmente el proyecto de ley propuesto no resolvería los problemas de los productores de la agricultura familiar campesina y más bien los agravaría, ya que generaría un efecto contrario al esperado, atendiendo que los mismos quedarían excluidos como sujetos de crédito del sistema financiero formal, de esta manera debilitando su capacidad productiva a futuro. Además, el subsidio propuesto genera un incentivo contrario al pago de las obligaciones contraídas, incentivando a otros sectores a buscar el mismo beneficio.

Que en virtud a lo expuesto; al Poder Ejecutivo no le resta otra opción que la de objetar totalmente el Proyecto de Ley N° 5869/2017, «De rehabilitación financiera de los pequeños productores de la agricultura familiar campesina cuyas fincas no excedan las 30 ha (treinta hectáreas). » por los argumentos antes esgrimidos.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,



*Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay*

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 7510.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5869/2017, «DE REHABILITACIÓN FINANCIERA DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA CUYAS FINCAS NO EXCEDAN LAS 30 HA (TREINTA HECTÁREAS).»

-5-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.-** *Objétase totalmente el Proyecto de Ley N° 5869/2017, «De rehabilitación financiera de los pequeños productores de la agricultura familiar campesina cuyas fincas no excedan las 30 ha (treinta hectáreas).» sancionado por el Honorable Congreso Nacional, por los fundamentos expuestos en el Considerando del presente Decreto.*
- Art. 2°.-** *Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 5869/2017, sancionado y objetado totalmente por el Poder Ejecutivo, a los efectos previstos en el Artículo 209 de la Constitución.*
- Art. 3°.-** *El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Hacienda.*
- Art. 4°.-** *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

N°



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5869

DE REHABILITACIÓN FINANCIERA DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA CUYAS FINCAS NO EXCEDAN LAS 30 ha (TREINTA HECTÁREAS)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a subsidiar las deudas vencidas de los productores de la Agricultura Familiar Campesina, con fincas que no excedan de un máximo de 30 ha (treinta hectáreas), hasta 25 (veinticinco) salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas por productor, más los intereses y cargas financieras de cualquier naturaleza, con instituciones cooperativas, financieras y bancarias del sector público y privado reconocidas oficialmente, priorizando las judicializadas y refinanciadas, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación correspondiente.

Artículo 2°.- Los beneficios otorgados por esta Ley no privarán a los beneficiarios del derecho de ser sujetos a nuevos créditos.

Artículo 3°.- A los efectos de esta Ley el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), conjuntamente con las organizaciones de base municipales, departamentales y nacionales, elevará al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República, la nómina completa de los beneficiarios, con detalles de las respectivas deudas vencidas. Estas instituciones establecerán mecanismos de participación a las organizaciones de la Agricultura Familiar Campesina en dicho procedimiento.

Artículo 4°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en coordinación con el Banco Nacional de Fomento (BNF), el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) y con la colaboración del Banco Central del Paraguay (BCP), a través de la Superintendencia de Bancos, será el encargado de reglamentar la Ley, incluyendo mecanismos de participación de los productores afectados, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días.

Artículo 5°.- Para ser beneficiario de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), verificará que el mismo sea pequeño productor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley y que las deudas contraídas se hayan generado para la inversión productiva. No se reconocerán las deudas que no guarden relación con la producción agrícola.

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 2/2

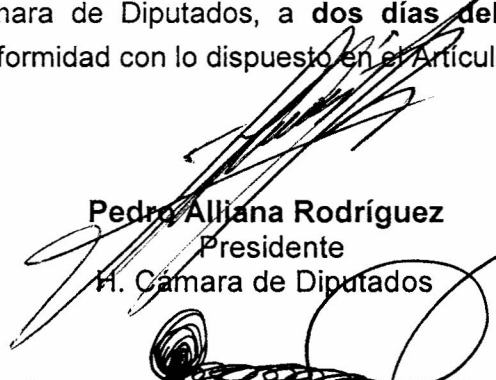
LEY Nº 5869

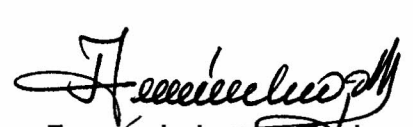
Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, expresamente y con carácter excepcional a lo dispuesto en la Ley Nº 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y a la Ley Nº 5554/16 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016", vigente para el Ejercicio Fiscal 2017, a realizar las modificaciones y/o ampliaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, en el marco de las disposiciones legales vigentes.


Artículo 7°.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia en el momento de su publicación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **dos días del mes de agosto del año dos mil diecisiete**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Marcial Lezcano Paredes
Secretario Parlamentario


Ramón Gómez Verlangieri
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2017

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Lea Giménez Duarte
Ministra de Hacienda

Juan Carlos Baruja
Ministro de Agricultura y Ganadería